

REVISTA DE REVISTAS

NEW YORK UNIVERSITY LAW REVIEW, vol. 68, núm. 4, octubre 1993.

NANCY J. KING: *Racial Jurymantering: cancer o cure? A contemporary review of affirmative action in jury selection*, pp. 707-776.

Un creciente número de tribunales en Estados Unidos utilizan el criterio de la raza para seleccionar a miembros del jurado, persiguiendo incrementar la representación de minorías raciales en los jurados. Sin embargo, la más reciente jurisprudencia de la Corte Suprema (*Shaw v. Reno*, 1993, y *City of Richmond v. J. A. Croson Co.*, 1989) sobre la cláusula de igual protección (Enmienda XIV) puede debilitar tal intento. El debate de fondo se realiza sobre el escenario de cómo la selección de jurados basada en criterios raciales puede incidir sobre las actitudes públicas respecto del sistema de justicia. Así, para los patrocinadores de una selección que tome en cuenta la raza, la subrepresentación de la minoría de los jurados (esto es, que el porcentaje de africano-americanos y de otras minorías raciales en los jurados sea más pequeña que los porcentajes de estos grupos en la población adulta del distrito del jurado) exarceba la sospecha que mucha gente tiene hacia los procesos penales; siendo, además, necesaria aquella selección consciente de la raza para prevenir posteriores deterioros del respeto público hacia el sistema del jurado. Sin embargo, para los *Justices*, que sostienen la opinión mayoritaria en *Shaw*, ningún uso de clasificaciones raciales en orden a la composición de un órgano que tome decisiones puede promover la apariencia de justicia de tal órgano, sino, al contrario, provocar divisiones raciales y desconfianza. Por ello, toda práctica de selección de jurado que tenga en cuenta la raza debe someterse a un *strict scrutiny*; en otras palabras: tal selección viola la cláusula de la igual protección de la Enmienda XIV, a menos que se dirija claramente y sea razonablemente necesaria para obtener un interés público convincente (*compelling*).

Pues bien, la tesis central del estudio de King es que estas dos posiciones no son irreconciliables: algunos métodos de selección basados en la raza son permisibles incluso a la luz de la doctrina de la Corte Suprema sobre la *Equal Protection Clause*. Veamos cómo lo argumenta.

El punto de partida es la realidad de la subrepresentación de las minorías raciales en los jurados. Aunque la Corte Suprema ha venido rechazando desde hace un siglo (desde *Strauder v. West Virginia*, 1879) todos los intentos de excluir a los ciudadanos negros de los jurados, el fenómeno de la subrepresentación permanece en la actualidad. La razón que apunta King es que para formar parte del jurado se exigen algunos requisitos «neutros», desde el punto de vista racial (cierto nivel de dominio del idioma y de estudios, no haber sido convicto, residencia fija, etc.) de los que, sin embargo, carecen en mucha mayor medida los miembros de las minorías raciales que los de la mayoría blanca. Los tribunales sólo han rechazado aquellas prácticas de selección del jurado que *intencionalmente* han intentado excluir a determinadas personas por su raza, pero no aquellas otras prácticas de selección que incurren en lo que podríamos denominar discriminaciones indirectas.

Frente a esta realidad, numerosos tribunales han adoptado muy diversos métodos para seleccionar los jurados, teniendo en cuenta la raza y paliar de este modo la subrepresentación de minorías. Incluso existen regulaciones estatales, como la de Florida, que exigen a los tribunales considerar la raza de los potenciales jurados para asegurar la representatividad de las minorías residentes en el distrito. Los defensores de estos métodos aportan dos argumentos para excluir la consideración de la raza en la selección de jurado del control judicial más estricto que exige la Corte Suprema últimamente: 1) aquellas prácticas no son objetables porque «incluyen» más que «excluyen» a los individuos por su raza, y 2) no privan a los blancos potenciales jurados de cualquier oportunidad que se merezcan. Sin embargo, King está de acuerdo con la Corte Suprema en desestimar tales argumentos: el primero, porque la inclusión de alguien significa siempre y necesariamente la exclusión de otro, y la segunda, porque la doctrina de la Corte Suprema es clara: la constitucionalidad de una clasificación racial no depende de si limita o beneficia a una minoría racial, ya que toda clasificación racial (incluidas las benignas) pone en riesgo de daño a la sociedad (pues estimula el latente racismo).

¿Qué argumentos propone, en definitiva, nuestro autor para conciliar la acción afirmativa en la selección de jurados con el *strict judicial scrutiny* exigido por la Corte Suprema? Como intereses públicos «convincientes» destaca cinco: 1) remediar la discriminación racial intencional y sus efectos; 2) el derecho de la Enmienda VI a ser juzgado por un jurado representativo (de diversos puntos de vista) del distrito; 3) asegurar la imparcialidad exigida por la misma Enmienda; 4) provocar respeto público por el proceso penal y la aceptación de sus resultados, y 5) proporcionar a todos los miembros de la comunidad las mismas oportunidades para servir en jurados penales. Y como justificación de que las clasificaciones raciales son «razonablemente necesarias» para conseguir tales intereses «convincientes» (lo cual siempre es más difícil de probar), King propone tres argumentos: 1) maximizar la apariencia de justicia de los procesos penales con jurado es un interés gubernamental convincente; 2) la equitativa representación racial en los jurados es vital para la apariencia de limpieza en aquellos procesos, y 3) en algunas circunstancias, las prácticas de selección conscientes de la raza podrían aumentar y no debilitar tal apariencia. En definitiva, la acción afirmativa en la selección del jurado podría servir para mejorar las relaciones interraciales y para incrementar la legitimidad del sistema de justicia penal. King concluye así: «Un siglo de reformas ha comenzado a reducir la subrepresentación racial

en los jurados penales y sus destructivas consecuencias. No es tiempo de volver atrás».—
Fernando Rey Martínez.

REVUE DU DROIT PUBLIC, núm. 5, 1993.

GILLES SÉBASTIEN: *La citoyenneté de l'Union Européenne*, pp. 1263-1289.

Día a día crece la sensación, entre los ciudadanos de los Estados que conforman la Unión Europea, de ser, en mayor medida, europeos. Ese sentimiento de pertenencia a una cultura ha provocado que se reconozca un estatus particular a los nacionales comunitarios: la ciudadanía de la Unión. La ciudadanía de la Unión Europea, consagrada por el Tratado de Unión Europea (TUE, en adelante), pretende cohesionar la Unión Europea (UE, en adelante), basándose para ello en la previa nacionalidad de las personas a uno de los Estados miembros de la UE.

G. Sébastien recuerda cómo la idea de la ciudadanía ya se encontraba en el Informe *Tindenmans* (1975), en ciertas resoluciones del Parlamento Europeo (de 6 de agosto de 1975, de 16 de noviembre de 1977 o de 6 de julio de 1982), en los proyectos de reforma de *Spinelli* y del Parlamento (1984) y en los dos Informes *Andonnino*. Aunque tales propuestas no fueron tomadas en cuenta en su momento, ciertos símbolos de la Comunidad Europea (bandera e himno europeos) favorecían el sentimiento de pertenencia a un pueblo común: el europeo. Tal idea no cristalizó en el Acta Unica Europea, pero posteriormente, y a propuesta del Gobierno español (septiembre de 1990), se ha concretado dicho estatus en ciertas disposiciones del Tratado de Unión Europea.

El estatus de ciudadanía europea presupone necesariamente que la persona beneficiada es nacional de uno de los Estados miembros de la Unión Europea. La nacionalidad, noción del Derecho internacional privado que se utiliza en el Derecho internacional público para definir los elementos que conforman el Estado, es «la vinculación política y jurídica que une una persona a un Estado, según las reglas definidas por este último» (pág. 1270). De la misma se derivan una serie de derechos y deberes. No debe confundirse la nacionalidad con la ciudadanía. Esta última es una noción de Derecho público interno, y se define como el conjunto de derechos esencialmente políticos reconocidos por un Estado a una persona que vive en su territorio.

Es cierto que nacionalidad y ciudadanía son dos nociones indisociables, ya que la segunda es consecuencia de la primera; pero debe señalarse que, mientras que el estatus de la nacionalidad es unitario —se reconoce una serie de derechos y se exigen unos deberes de los nacionales—, el de la ciudadanía puede ser gradual; es decir, que es posible que se excluyan a determinados sujetos de los derechos políticos (sufragio censitario). En todo caso, la ciudadanía de la UE se superpone a la nacional. Además, y en ciertos casos, el TUE reconoce derechos no sólo a ciudadanos de la Unión, sino también a los simples residentes.

Una vez analizado a quién beneficia genéricamente el estatus de ciudadano de la UE, puede estudiarse a continuación los derechos que conlleva. En primer lugar, el TUE reconoce el derecho de circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros de la UE (art. 8.A TUE). Este derecho ya había sido conferido anteriormente por el Tratado

de Roma, un Reglamento (1986) y tres Directivas del Consejo (1990), que lo circunscribían a los trabajadores, a su familia y a los sujetos no activos, respectivamente. Afecta, en todo caso, exclusivamente a los nacionales comunitarios, no pudiendo ejercerlo, en principio, los nacionales de terceros países. Este derecho se conecta con la política de visados (art. 100.C TUE), impulsada por el Consejo, que, a partir de 1996, tomará sus acuerdos en esta materia por mayoría cualificada y no por unanimidad. En todo caso, la eficacia de este derecho viene preconizada por los *Acuerdos de Schengen*, por los que ocho Estados miembros de la Comunidad pretenden suprimir las fronteras nacionales comunes.

En segundo lugar, se reconoce a los ciudadanos de la UE el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales (art. 8.B.1 TUE). Dicho derecho ya había sido concedido con anterioridad a extranjeros incluso no europeos en ciertos países, como son Irlanda (1981), Dinamarca (1981) y Holanda (1985). Como es sabido, dos Decisiones del Consejo Constitucional francés han analizado si este derecho era compatible con la Constitución francesa. La primera ha señalado que era incompatible con la Constitución francesa, por afectar, de forma mediata, a la composición del Senado francés (arts. 3 y 24 de la Constitución francesa —CF, en adelante—), lo que ha provocado una revisión constitucional que ha incorporado, entre otros, el artículo 88.3 a la CF. La segunda Decisión del Consejo Constitucional ha debido examinar la regularidad material del artículo 8.B.1 TUE con el nuevo artículo 88.3 CF, entendiendo el Consejo que ambos preceptos eran compatibles.

En tercer lugar, se reconoce a los ciudadanos de la Unión Europea el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo (art. 8.B.2 TUE). Este derecho no contraría, a juicio del Consejo Constitucional francés, ningún precepto constitucional. Las elecciones europeas no se ven afectadas por el artículo 3 CF, que limita el derecho de sufragio a los nacionales, porque ello es así sólo en los casos constitucionalmente previstos. El Parlamento Europeo no deriva de la CF, sino de acuerdos internacionales suscritos sobre una base de reciprocidad, y no es una asamblea soberana porque no tiene vocación a concurrir al ejercicio de la soberanía nacional. Se inscribe, en definitiva, en un ordenamiento propio y distinto al francés.

En cuarto lugar, se reconoce el derecho a la protección diplomática y consular del ciudadano europeo en territorio de terceros Estados, siempre que, lógicamente, el Estado al que pertenece no esté representado en el mismo (art. 8.C TUE). «La protección diplomática es uno de los atributos de la soberanía del Estado» (pág. 1284), que beneficia a los ciudadanos de la UE. La aplicación efectiva de este derecho exigirá concretar qué terceros países aceptan la extensión de la actividad de las Embajadas y Consulados a sujetos distintos de sus nacionales y negociaciones intergubernamentales entre los propios Estados miembros de la UE para concretar extremos tales como el procedimiento de repatriación de las personas o la asunción de los gastos de las personas acogidas.

En quinto lugar, se reconoce el derecho de petición al Parlamento Europeo (primer párrafo del art. 8.D TUE). Este derecho, que beneficia a cualquier persona física o jurídica residente en territorio comunitario, puede ejercerse de forma individual o colectiva, y siempre en relación a materias comunitarias (art. 138.D TUE). No se puede afirmar que sea novedoso, ya que el Parlamento las admite hace bastantes años.

En sexto lugar, se reconoce el derecho de acudir al Defensor del Pueblo (*Médiateur*) comunitario (segundo párrafo del art. 8.D TUE). El Defensor del Pueblo comunitario es un órgano comisionado del Parlamento, nombrado después de cada elección del Parlamento, que actúa con independencia y sólo puede ser destituido por el Tribunal de Justicia comunitario cuando deja de cumplir con sus funciones o comete una falta grave (artículo 138.E TUE). La vinculación del Defensor del Pueblo comunitario con el Parlamento Europeo también se muestra en que es éste quien debe elaborar el Estatuto de aquél. Su función es atender las solicitudes de cualquier persona física o jurídica que resida en territorio de la Unión y encauzarlas, siempre que no afecten a asuntos que se encuentran, o se han encontrado, sometidos a órganos jurisdiccionales. Deberá también presentar un Informe anual de su gestión al Parlamento Europeo. Aunque la figura del Defensor del Pueblo comunitario se inspira en otras afines nacionales, como son las existentes en Suecia, España o Francia, sus funciones son más limitadas que las del *Médiateur* francés.

El trabajo de G. Sébastien se cierra con una reflexión que vale la pena reproducir: «La ciudadanía europea es una noción limitada que no recubre en lo esencial más que el derecho de sufragio activo y pasivo del ciudadano europeo a las elecciones municipales y europeas.» En efecto, el resto de los derechos son formales (como el derecho de protección de Embajadas y Consulados, porque es difícil suponer un país que no cuente con representación de los distintos Estados europeos), o son derechos ya conocidos (como el derecho de libre circulación y residencia), o benefician, en fin, a cualquier persona, con independencia de su nacionalidad (derechos de petición ante el Parlamento Europeo y de acudir al Defensor del Pueblo comunitario). Ello demuestra, para el autor, la debilidad del eje de la Unión Política del TUE en relación al eje de la Unión Económica y Monetaria.—*Francisco Javier Matia Portilla.*

REVUE FRANÇAISE DE DROIT ADMINISTRATIF, núm. 5, 1993.

Protection constitutionnelle et protection internationale des droits de l'homme: concurrence ou complémentarité? (Rapport présenté par la délégation française à la IX^e conférence des Cours constitutionnelles européennes —Paris, 10-13 mai 1993—), pp. 849-869.

El artículo que se recensiona constituye el informe francés a la IX Conferencia de los Tribunales Constitucionales europeos. En el mismo se describen, a grandes rasgos, el sistema nacional y los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos, así como sus interrelaciones. El informe intenta (y consigue) dar una visión general de la cuestión de los derechos humanos en Francia. De ahí el interés que suscita su lectura.

La primera parte del informe describe el control de constitucionalidad francés y la adhesión francesa al Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH, en adelante), así como las reservas que a la misma presentó la delegación francesa. Asimismo recuerda el procedimiento de negociación y ratificación de los Tratados (arts. 52 y siguientes de la

Constitución francesa —CF, en adelante—) y el control de constitucionalidad preventivo (arts. 54 y 61 CF y Decisión 85-188, de 22 de mayo, en relación a acuerdos internacionales en materia de derechos humanos, y Decisiones 70-39, de 19 de junio; 76-71, de 30 de diciembre; 92-308, de 9 de abril, y 92-312, de 2 de septiembre, sobre actos comunitarios, todas ellas del Consejo Constitucional francés —CCF, en adelante—), que contrasta con la fuerza superior de los Tratados ya perfeccionados en relación a la ley nacional (art. 55 CF).

A continuación, tras recordar el complejo sistema de derechos fundamentales en Francia (que exige tener en cuenta, además de la vigente Constitución de 1958, el Preámbulo de la de 1946, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano y, en fin, los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República), se examinan las similitudes y diferencias materiales del reconocimiento nacional e internacional (CEDH y Pactos de la ONU) de los derechos civiles y políticos y, posteriormente, de los económicos, sociales y culturales. Asimismo, el informe señala qué derechos no se encuentran reconocidos, respectivamente, en ambos tipos de normas (constitucional e internacionales). Así, de un lado, el ordenamiento constitucional ampara el derecho de los partidos políticos a concurrir a las elecciones, o el derecho del trabajador a participar mediante sus delegados en la determinación de las condiciones de trabajo y en la gestión de las empresas. De otro, son exclusivamente reconocidos por el Derecho internacional el principio de interdicción de la prisión para los deudores o el reconocimiento de unos derechos específicos en favor de los niños (art. 24 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos). Respecto del Ordenamiento jurídico comunitario, ciertos derechos tienen su propia esencia en la idea del mercado único (como es, por ejemplo, la libre circulación de trabajadores). El Tribunal del Luxemburgo ha interpretado, además de forma especialmente amplia, las nociones de seguridad jurídica y del principio de proporcionalidad.

Más adelante, el Informe analiza la relevancia constitucional de las normas internacionales en materia de derechos humanos. Tras recordar que los acuerdos internacionales no ratificados deben ser conformes a la Constitución francesa (art. 54 CF) y que, una vez ya ratificados, tienen una autoridad superior a la de las leyes (art. 55 CF), se alude al argumento de la doctrina de que la exigencia de reciprocidad de los acuerdos internacionales no tiene por qué darse en los Tratados internacionales en materia de derechos humanos. En todo caso, estos Tratados tienen incidencia para el Consejo Constitucional en un triple aspecto. En primer lugar, en relación al *control de constitucionalidad*. Es cierto que el Consejo se ha negado hasta fecha reciente a controlar la regularidad de leyes nacionales en relación a Tratados internacionales, alegando que, mientras que sus decisiones en materia de control de constitucionalidad de leyes revisten un carácter absoluto y definitivo, la superioridad de los Tratados sobre la ley nacional presenta un carácter relativo (en lo que afecta al campo de aplicación del Tratado) y contingente (ya que se subordina al requisito de reciprocidad). Decisión CCF 74-54, de 15 de enero, sobre interrupción voluntaria del embarazo). No obstante, en su reciente Decisión CCF 92-312, de 2 de septiembre, ha señalado que la Ley Orgánica que desarrolle el artículo 88.3, sobre el derecho de sufragio activo y pasivo de los nacionales comunitarios para las elecciones municipales, deberá respetar las prescripciones dictadas en el marco comunitario. En segundo lugar, cuando el Consejo Constitucional ha actuado como *tribuna electoral* no ha dudado en examinar si

la ley francesa era compatible con un precepto del protocolo adicional número 1 al CEDH, para asegurar la primacía de la normativa internacional (Decisión CCF, de 21 de octubre de 1988, sobre elección del diputado de la quinta circunscripción del Val-d'Oise). En tercer lugar, se analiza cómo el Consejo Constitucional utiliza frecuentemente nociones desarrolladas por los Tribunales de Luxemburgo y, sobre todo, de Estrasburgo. Y ello, pese a que en la Constitución francesa no existe ningún precepto cercano al contenido en el artículo 10.2 de la Constitución española. Por ello, dicha actitud proviene de una elección de la política jurisprudencial del propio Consejo. En cuarto lugar, se indica, finalmente, cómo la consideración de que el ordenamiento comunitario se integra en el orden jurídico de los distintos Estados miembros (Decisión CCF 92-308, de 9 de abril), que supera la idea de que la Comunidad Europea es una organización internacional más (Decisión CCF 76-71, de 30 de diciembre), contribuye a enfatizar el *aperturismo francés hacia la Comunidad*.

Otro apartado del Informe recensionado se dedica a analizar brevemente las relaciones entre la jurisprudencia constitucional y la europea (con referencia al de los órganos del Consejo de Europa y al Tribunal de Justicia comunitario). Antes de desarrollar la cuestión propuesta se recuerda que en Francia no existe una vía procesal constitucional equivalente a la española de amparo, por lo que la actuación del Consejo Constitucional francés no es anterior al recurso individual de los particulares ante los órganos del Consejo de Europa o al Comité de los Derechos del Hombre de las Naciones Unidas. Esto no impide que decisiones electorales del Consejo Constitucional sí hayan sido recurridas ante la Comisión Europea de Derechos Humanos, aunque ésta no haya estimado vulnerados los artículos 6 y 14 CEDH (Decisiones de 13 de abril de 1989 y de 3 de diciembre de 1990, respectivamente).

El Informe muestra cómo, por lo general, se han eludido las posibles divergencias jurisprudenciales constitucional y europea, poniendo ejemplos en materia de derecho competencial, social y extranjería (págs. 866-888). No obstante, Francia ha sido condenada por órganos internacionales por el modo de calcular las pensiones militares y por el régimen jurídico de las escuchas telefónicas, medidas que contrariaban el artículo 26 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 CEDH, respectivamente.

El Informe se cierra con cuatro conclusiones, principalmente referidas a juez constitucional y a las organizaciones internacionales en materia de derechos humanos (excluida, por tanto, la Unión Europea). *Primera*, los sistemas son independientes, ya que *a*) las Convenciones internacionales en la materia no son normas-parámetro, y *b*) el particular no tiene acceso directo al Consejo Constitucional francés en el marco del procedimiento de constitucionalidad. *Segunda*, los dos sistemas de protección tienen un carácter acumulativo y no sucesivo, ya que *a*) puede ocurrir que un texto sea examinado antes de su entrada en vigor por el Consejo Constitucional y después de ser aplicado sea impugnado ante instancias internacionales, y *b*) no es necesario en todo caso la actuación del Consejo Constitucional francés antes de acudir a instancias internacionales. *Tercera*, los particulares no pueden acudir ante el Consejo Constitucional, pero sí ante órganos internacionales para asegurar sus derechos. *Cuarta*, pese a las diferentes técnicas de protección de derechos desarrolladas por las instancias francesa e internacionales, no difieren en exceso las soluciones de fondo a las que ambas llegan.—*Francisco Javier Matia Portilla*.

REVUE FRANÇAISE DE DROIT ADMINISTRATIF, núm. 6, 1993.

OLIVIER BEAUD: *La souveraineté de l'État, le pouvoir constituant et le Traité de Maastricht (Remarques sur la méconnaissance de la limitation de la révision constitutionnelle)*, pp. 1045-1068.

O. Beaud publica, bajo este título, el último capítulo de su nuevo libro (*El poder del Estado*). Plantea, como en otras ocasiones, problemas de cierto calado y propone, además, audaces soluciones.

El objeto de su estudio es el de analizar las relaciones existentes entre la soberanía y el poder constituyente, examinando para ello, de forma instrumental, las repercusiones del Tratado de Unión Europea (TUE, en adelante) en Francia.

La tesis central del trabajo de O. Beaud es que la clásica noción de soberanía nacional (art. 3 de la Constitución francesa —CF, en adelante—), entendida como soberanía del pueblo, exige también la soberanía del Estado. Se ha afirmado clásicamente que la soberanía nacional presupone, de un lado y frente al exterior, autonomía nacional, y de otro, en el interior, el derecho de autodeterminación popular. «En este sentido, la soberanía nacional atribuye al pueblo, y sólo a él, el derecho de determinar su destino político, en tanto que ordena a los gobernantes representativos (Parlamento, Jefe de Estado o Gobierno) el deber de no alienar la soberanía popular sin su consentimiento» (pág. 1048). El poder constituyente no puede ser delegado a los poderes constituidos («inalienabilidad de la soberanía constituyente»). Por ello, en tanto que el poder de revisión no es sino un poder constituido, no puede ejercer funciones constituyentes.

Para entender la profundidad del problema planteado es necesario examinar la relación entre Constitución y Estado. El autor entiende que la existencia de la soberanía nacional (en el sentido clásico del término) y de la Constitución imponen que previamente se dé el Estado. Por ello, junto a la noción de soberanía constitucional (que alude al autor de la Constitución), debe tenerse en cuenta la de soberanía como poder público. «Disociar el Estado de la Constitución es plantear una distinción de fondo entre el poder y la limitación del mismo» (pág. 1049). Y ello porque, así como la Constitución presupone la existencia del Estado, la soberanía nacional presupone la soberanía del Estado. En definitiva, ésta es condición de aquélla.

Tal idea tiene consecuencias prácticas en el plano interno y en el internacional. En el plano interno, la concepción defendida por O. Beaud supone que «la Constitución debe ser interpretada como protegiendo no solamente a las personas (liberalismo o constitucionalismo), sino también la soberanía del Estado» (pág. 1049). Aunque esta calidad del Estado, esta *estataidad*, no figure expresamente en la Constitución, subyace en la misma. Ella es perceptible en las disposiciones constitucionales que se refieren a la República francesa. Así, cuando en los artículos 2.1 o 88 CF se afirma que Francia es una República indivisible o que la República participa en las Comunidades Europeas se está haciendo referencia a que Francia es un Estado republicano o a la participación comunitaria del Estado francés.

En el plano internacional, tal forma de entender la soberanía impone sus propios límites en los Tratados que el Estado asuma, puesto que el Estado francés no puede conformarse a las reglas de Derecho internacional más que si existe como tal Estado. Así como un acto de revisión constitucional no puede atentar a la soberanía estatal, por ser distinto al constituyente, son también limitados los actos nacionales de revisión constitucional para adecuarse a un texto internacional o los actos de ratificación a un tratado. «Una Constitución no puede establecer ella misma que autoriza su propia destrucción y supresión mediante cualquier revisión constitucional» (pág. 1051). Hay, por ello, una limitación material al poder de revisión previsto por el poder constituyente, con el objeto de preservar la identidad de la Constitución. El propio Consejo Constitucional alude a la soberanía del Estado cuando se refiere a las condiciones esenciales de ejercicio de la soberanía nacional y a la distinción entre las transferencias de competencias, prohibidas por afectar esencialmente al poder del Estado francés, y las limitaciones de soberanía, permitidas por afectar a materias no esenciales (Decisiones de 1970, sobre recursos propios de la Comunidad; de 1976, sobre el Parlamento Europeo, y la primera [92-308] referida al Tratado de Maastricht). Recuérdese que en la última Decisión citada, el Consejo declara que algunas disposiciones contenidas en el TUE atentan contra la soberanía nacional (más correctamente, para el autor, soberanía del Estado), ya sea por poner en peligro el principio de indivisibilidad del poder público (soberanía monetaria, políticas monetarias y de cambio único, soberanía territorial y política común de visados), ya sea por afectar al derecho de autodeterminación del Estado francés (competencia de emisión de moneda del Banco Central Europeo; los acuerdos de mayoría cualificada del Consejo en materias tales como inmigración, emisión de visados o política de cambios).

Admitida la distinción entre poder constituyente y poder constituido y la doble vertiente de la soberanía (nacional y estatal), debe examinarse si la adhesión francesa al TUE es un acto constituyente o constituido. Para ello es preciso analizar, de forma instrumental, la naturaleza jurídica de dicho tratado y de la Unión Europea. El autor estima que la Unión Europea no es una organización internacional más, sino una federación, entendida en el sentido de C. Schmitt, como unión duradera de varios Estados en una nueva entidad que no suprime estos Estados. Así entendida la Unión Europea, debe reconocerse que aunque formalmente constituye un Tratado internacional, es, materialmente, constitucional (J. Boulois). Por ello, la adhesión francesa a la Unión no exige modificar, sino, más correctamente, *cambiar* la Constitución. Un cambio constitucional, como el presente, solamente puede ser realizado por un acto solemne del poder constituyente. «En otros términos, sólo un acto constituyente puede superar el obstáculo de la inconstitucionalidad de un tratado materialmente constitucional y puede ignorar los límites fijados por el artículo 89 CF.» Por eso es criticable que se haya considerado como referéndum legislativo (y no como auténtico referéndum constituyente) el celebrado el 21 de septiembre de 1992.

Las consecuencias de esta forma de entender la Unión Europea son importantes. En primer lugar, no encuentran aplicación en el ámbito de la UE las normas constitucionales referidas a las normas internacionales (especialmente, el art. 55 CF), ya que la UE es algo diferente a las organizaciones internacionales. En segundo lugar, los Estados miembros se rigen ya no sólo por la Constitución, sino también por un pacto federativo (el TUE). En

tercer lugar, cuando se cuestionó ante el Consejo Constitucional la ley referendada éste no debería haber señalado que el referéndum expresaba el parecer popular (Decisión Maastricht III), sino, más simplemente, que no tiene competencia para examinar la actuación del poder constituyente, sino solamente la de los poderes constituidos.

La existencia de la soberanía estatal y la consecuente limitación de los poderes de revisión constitucional se han mostrado en la Decisión Maastricht II del Consejo Constitucional francés. Esta Decisión tiene su origen en el recurso de una serie de parlamentarios contra la ley de revisión constitucional. Los recurrentes critican que la autorización de ratificación se produzca en un título constitucional creado *ad hoc*, en vez de señalar las modificaciones o derogaciones en los artículos afectados por el TUE.

El Consejo Constitucional manifiesta en su Decisión que la ley de revisión ha sido adoptada correctamente y que da lugar a disposiciones que tienen valor constitucional. No cabe la existencia de contradicciones entre dos normas constitucionales, por lo que, se concluye, no hay incompatibilidad posible. Nótese que esta posición formal, mantenida por el Consejo Constitucional francés, puede conectarse con la idea de que no hay materia que no pueda ser objeto de regulación constitucional siempre que, evidentemente, se respete el procedimiento de revisión constitucional. Esta tesis se conecta doctrinalmente con la mantenida en su día por L. Duguit (sobre la *revisión de la revisión*) y posteriormente por autores de la talla de F. Luchaire o G. Vedel. Esta tesis deriva en la inexistencia práctica de las cláusulas de intangibilidad constitucional. Desde esta óptica podría entenderse que, por ejemplo, el artículo 89.5 CF, que afirma que «no podrá ser objeto de reforma la forma republicana de gobierno», pueda ser superado por la propia revisión del artículo 89, que permitiría realizar posteriormente una segunda revisión que modificara materialmente, la forma de gobierno francesa.

No obstante, la propia Decisión del Consejo Constitucional no asume las consecuencias lógicas de la equiparación entre ley de revisión constitucional y Constitución, que sería la citada intangibilidad de los poderes de revisión constitucional e incluso la aceptación de derogaciones constitucionales implícitas. En efecto, a pesar de que el Consejo estima que las disposiciones de la ley de revisión constitucional tienen valor constitucional y no pueden ser, por ello, confrontadas con las contenidas en la propia Constitución, señala a continuación que deben respetar, en todo caso, los requisitos formales y —y esto es lo importante— el artículo 89.5 CF, es decir, la forma republicana del gobierno.

Si hay una reserva material a la ley de revisión es porque, evidentemente, no son lo mismo ley de revisión constitucional y Constitución. Y ello porque —a juicio del autor—, mientras que el poder de revisión es un poder constituido (y, por tanto, materialmente limitado), el poder de autodeterminación es el poder constituyente. En efecto, «el hecho de imponer límites materiales al poder de revisión es una negación de la soberanía que el Consejo quiere reconocerle» (pág. 1058). Por ello, debe concluirse que «el poder de revisión constitucional no es un poder absoluto o soberano, sino solamente un poder discrecional en el círculo de sus competencias» (*idem*), y que debe por ello respetar la soberanía del Estado (como ya mantuvo el Consejo en la Decisión Maastricht I).

En efecto, la ley de revisión debe respetar la soberanía nacional y la soberanía del Estado. Ello supone que no está facultado para convertir en constitucional lo que antes era

materialmente contrario a la misma. La actitud contraria, que parte, como ya se ha señalado, de equiparar la ley de revisión constitucional a la Constitución (o, si se prefiere, un poder constituido al poder constituyente), lleva a depositar la soberanía en unos representantes temporales, lo que vulnera el principio de inalienabilidad del poder constituyente, al que se ha hecho referencia anteriormente.

El corolario de la tesis expuesta por O. Beaud es la aceptación de que ciertas disposiciones constitucionales son superiores a otras (así, por ejemplo, el citado art. 89 es superior al también citado art. 88, ambos de la CF). Ello es así porque «el principio de soberanía prevalece sobre cualquier otra disposición constitucional que atente contra él» (página 1068). Esta tesis, rechazada por la doctrina formalista, no pretende apoyarse en nociones iusnaturalistas. Al contrario, la soberanía y el Estado son realidades contingentes, que se conectan con una voluntad histórica que puede variar. «Consecuentemente, la soberanía (en su expresión constituyente, que implica la limitación material de la revisión constitucional) no es en absoluto un principio trascendental y eterno, como podría serlo la idea de la justicia, a la vista de una teoría iusnaturalista anciana. Es fruto, por el contrario, de una voluntad perpetuada a lo largo del tiempo. Una voluntad tal se expresa mediante la Constitución, pero no es ciertamente irreversible. La mejor prueba de ellos es que si estos pueblos desearan, un día u otro, vivir bajo otra forma política distinta al Estado-nación, pueden hacerlo creando una Federación europea» (pág. 1068).—*Francisco Javier Matia Portilla.*

derecho privado y constitución

Director: RODRIGO BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO
Secretario: JUAN JOSÉ MARÍN LÓPEZ

Núm. 3 (Mayo-Agosto 1994)

Estudios

JESUS LEGUINA VILLA

ANGEL M. LOPEZ Y LOPEZ

ANGEL MENENDEZ REXACH

JOSE MARIA DE LA CUESTA SAENZ

FERNANDO REY MARTINEZ

JORDI RIBOT I IGUALADA

BELEN NOGUERA DE LA MUELA

El régimen constitucional de la propiedad privada.

La garantía institucional de la herencia.

La propiedad en la nueva Ley del suelo.

El estatuto jurídico del suelo con destino agrario.

Sobre la (paradójica) jurisprudencia constitucional en materia de la propiedad privada

La garantía constitucional de la propiedad privada.

La propiedad privada y las servidumbres en la Ley de Costas.

Comentarios y Notas

Crónica

Materiales

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	4.500 Ptas.
Extranjero	59 \$
Número suelto: España	1.600 Ptas.
Número suelto: Extranjero	20 \$

Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 45, 6.ª - 28004 MADRID

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28071 MADRID

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(Nueva Epoca)

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA

Secretario: JUAN J. SOLOZÁBIL ECHAVARRÍA

Sumario del núm. 86 (Octubre-Diciembre 1994)

ESTUDIOS

DOMINGO GARCÍA BELAUNDE: *La interpretación constitucional como problema.*

ENRIQUE ALVAREZ CONDE y ENRIQUE ARNALDO ALCUBILLA: *De nuevo sobre el procedimiento electoral uniforme.*

MARÍA LUISA ESPADA RAMOS: *Asilo e inmigración en la Unión Europea.*

JOSÉ ACOSTA SÁNCHEZ: *La articulación entre representación, Constitución y democracia. Génesis, crisis actual y Constitución española.*

EDUARD TARNAWSKI GESLOWSKA: *El tiempo de las democracias inciertas.*

CARLOS MIGUEL HERRERA: *La polémica Schmitt-Kelsen sobre el guardián de la Constitución.*

NOTAS

J. VILAS NOGUEIRA: *Identidad cultural, conflicto cultural y violencia*

JOSEP M. COLOMER: *Teorías de la transición.*

FRANCESCO LEONI: *Las raíces del nacionalismo italiano.*

GUILLELMO MÁRQUEZ CRUZ: *Bases para el estudio de la inestabilidad política en los Gobiernos locales.*

LOURDES LÓPEZ NIETO e IRENE DELGADO SOTILLOS: *Innovación urbana española. ¿Una nueva clase política?*

MANUEL ALVARO DUEÑAS: *La palanca de papel. La intervención de créditos: Un mecanismo de represión económica durante la guerra civil española.*

FELIBEL MARTÍNEZ CHAMORRO: *Las premisas filosófico-culturales de la política de asistencia oficial al desarrollo (AOD) proporcionada por Japón al Tercer Mundo*

CRONICAS Y DOCUMENTACION

GEOFFREY K. ROBERTS: *Sistema de partidos y Parlamentarismo en Gran Bretaña: 1993.*

RECENSIONES NOTICIA DE LIBROS

•
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España.....	4.800 Ptas
Extranjero.....	61 \$
Número suelto: España.....	1.400 Ptas
Número suelto: Extranjero.....	22 \$

•

Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 45 6.º

28004 MADRID

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA

Secretario: FERNANDO SAINZ MORENO

Sumario del núm. 135 (Septiembre-Diciembre 1994)

ESTUDIOS

F. GARRIDO FALLA: *El concepto de servicio público en Derecho español.*

J. MARÍA BOQUERA OLIVER: *Insusceptibilidad de la suspensión de la eficacia del acto administrativo.*

J. TORNOS MAS: *Potestad tarifaria y política de precios.*

T. QUINTANA LÓPEZ: *La responsabilidad del Estado legislador.*

J. MARÍA GIMENO FELIU: *Sistema económico y derecho a la libertad versus reservas al sector público de actividades económicas.*

A. SERRANO DE TRIANA: *La fragmentación del Derecho administrativo español.*

JURISPRUDENCIA

I. COMENTARIOS MONOGRÁFICOS

P. MAYOR MENÉNDEZ: *Una reflexión sobre la función del juez nacional ante la contradicción derecho interno-derecho comunitario.*

S. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ: *Criterios sobre el control judicial de la discrecionalidad administrativa a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la CE y otras enseñanzas procesales del Derecho comunitario.*

C. PADRÓS REIG y J. ROCA SAGARRA: *La armonización europea en el control judicial de la Administración: El papel del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.*

J. M. GUTIÉRREZ DELGADO: *El Fuero territorial del Estado y otras entidades públicas: Historia, razón de ser y plena vigencia en nuestro ordenamiento.*

II. NOTAS

Contencioso-administrativo

A) *En general* (T. FONT I LLOVET y J. TORNOS MÁS)

B) *Personal* (R. ENTRENA CUESTA)

CRONICA ADMINISTRATIVA

DOCUMENTOS Y DICTAMENES

BIBLIOGRAFIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	4.800 Ptas.
Extranjero.....	61 \$
Número suelto: España.....	1.700 Ptas.
Número suelto: Extranjero	22 \$

Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 45, 6.ª

28004 MADRID

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28071 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Directores:

MANUEL DÍEZ DE VELASCO, GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS y ARACELI MANGAS MARTÍN

Directora ejecutiva: ARACELI MANGAS MARTÍN

Secretaria: NILA TORREN UGENA

Sumario del volumen 21, núm. 3 (Septiembre-Diciembre 1994)

ESTUDIOS

TORSTEN STEIN: *La sentencia del Tribunal Constitucional alemán sobre el Tratado de Maastricht.*

ANGEL BOIXAREU CARRERA: *El principio de subsidiariedad.*

MARGARITA ROBLES CARRILLO: *La posición del Tribunal de Justicia en el Tratado de la Unión Europea: Alcance y consecuencias de los arts. C y L.*

JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ MARTÍN: *El principio de tutela judicial efectiva de los derechos derivados del Derecho comunitario. Evolución y alcance.*

NOTAS

MANUEL PÉREZ GONZÁLEZ: *La «onda regional» en Bruselas y el ámbito del poder exterior (Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional 165/1994 de 26 de mayo.)*

MANUEL LÓPEZ ESCUDERO: *Las reglamentaciones anticompetitivas (Comentario a las sentencias del TJCE de 17 de noviembre de 1993, as. Meng, Ohra y Feiff.)*

ANA SALADO: *El Protocolo de enmienda núm. 11 al Convenio Europeo de Derechos Humanos.*

JULIETTE VAN DOORN: *La progresiva comunitarización del Convenio de Bruselas.*

JURISPRUDENCIA

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

CRONICA

BIBLIOGRAFIA

DOCUMENTACION

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	4.500 Ptas.
Extranjero	59 \$
Número suelto: España	1.600 Ptas.
Número suelto: Extranjero	20 \$

Suscripciones y número sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 45, 6

28004 MADRID

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28071 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA

Director: LEANDRO PRADOS DE LA ESCOSURA
Secretario: PEDRO FRAILE BALBÍN

Sumario del año XII, número 2 (Primavera-Verano 1994)

PANORAMAS

FRANCISCO COMÍN (Universidad de Alcalá-Fundación Empresa Pública):
El papel del presupuesto en el crecimiento económico español: Una visión a largo plazo.

PREMIO RAMON CARANDE

JOSÉ ANTONIO MIRANDA ENCARNACIÓN (Universidad de Alicante): *La industria del calzado española en la posguerra: los efectos del intervencionismo sobre una industria de bienes de consumo.*

ARTICULOS

MÁXIMO DIAGO HERNÁNDEZ (Universidad de Colonia): *Grandes y pequeños ganaderos transhumantes en las sierras sorianas en el tránsito de la Edad Media a la Moderna.*

ANGEL GARCÍA SANZ (Universidad de Valladolid): *Lana para la exportación y lana para los telares nacionales en la España del Antiguo Régimen: Competitivos en lanas, pero no en paños.*

ANGEL I. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (Universidad de Santiago): *Los mayores productores agrarios de Galicia en la segunda mitad del siglo XVIII.*

RECENSIONES

•
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	4.200 Ptas.
Extranjero	55 \$
Número suelto: España	1.750 Ptas.
Número suelto: Extranjero	20 \$

•

Suscripciones y números sueltos

ALIANZA EDITORIAL

Juan Ignacio Luca de Tena, 15

28027 MADRID

REVISTA DE LAS CORTES GENERALES

CONSEJO DE REDACCION

Presidentes:

FÉLIX PONS IRAZAZÁBAL • JUAN JOSÉ LABORDA MARTÍN

Presidente de Honor: GREGORIO PÉREZ BARBA MARTÍNEZ

Juan Muñoz García, Bernardo Bayona Aznar, Federico Trillo-Figueroa Martínez-Corle, Clemente Sanz Blanco, Joan Marce i Morera, Manuel Aguilar Belda, Francisco Rubio Llorente, Martín Bessols Coma, José M. Beltrán de Heredia, José Luis Cascajo de Castro, Elías Díaz, Jorge de Esteban Alonso, Eusebio Fernández Ferrándiz, Fernando Garrido Falla, Antonio Pérez Luño, Fernando Sainz de Bujanda, Juan Alfonso Santamaría Pastor, Jordi Solé Tura, Manuel Fraile Clivillés, Pablo Pérez Jiménez, Emilio Recorder de Casso, Fernando Santaojalla López, Fernando Sainz Moreno, María Rosa Ripollés Serrano, Manuel Gonzalo González y Miguel Martínez Cuadrado

Director: IGNACIO ASTARLOA HUARTE-MENDICOA

Subdirector: MANUEL ALBA NAVARRO

Sumario del número 30 (tercer cuatrimestre 1993)

ESTUDIOS

Procedimientos de reforma de los reglamentos parlamentarios

MANUEL ALBA NAVARRO

Las facultades de los parlamentarios, ¿son derechos fundamentales?

PALOMA BIGLIANO CAMPOS

La monarquía en la historia constitucional española

JOAQUÍN VARELA SUANZES

La rectificación del censo en período electoral (Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 154/93, de 3 de mayo)

ANGELA FIGUERUELO BURRIEZA

Hechos, valores y normas

ANTONIO ROVIRA VIÑAS

NOTAS Y DICTAMENES

Nota de la Secretaría General del Congreso de los Diputados sobre la tramitación parlamentaria del proyecto de Ley Orgánica por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de la Unión Europea

Nota de la Secretaría General del Congreso de los Diputados sobre el canje de notas constitutivo del acuerdo entre España y Argentina por el que se enmienda el convenio entre España y Argentina relativo a servicios aéreos civiles de 1 de marzo de 1947

CRONICA PARLAMENTARIA

Crónica parlamentaria del primer período de sesiones de la V Legislatura del Congreso de los Diputados

DOCUMENTACION, LIBROS, REVISTA DE REVISTAS

SECRETARIA GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

(Servicio de Publicaciones)

Carrera de San Jerónimo, s/n

28071 MADRID

DEFENSOR DEL PUEBLO

PUBLICACIONES

Informe anual

Balance de la actuación del Defensor del Pueblo. Su presentación ante las Cortes Generales es preceptiva y proporciona una visión de conjunto de las relaciones de la administración pública con el ciudadano.

Informe anual 1992: 2 vols. (6.500 ptas.).

Informe anual 1993: 2 vols. (7.500 ptas.).

Recomendaciones y sugerencias

Reúne, anualmente desde 1983, las resoluciones en las que se indica a la administración pública o al órgano legislativo competente, la conveniencia de dictar o modificar una norma legal, o de adoptar nuevas medidas de carácter general.

1992 (2.200 ptas.).

1993 (en prensa).

Informes, Estudios y Documentos

Se trata de documentos de trabajo, elaborados con motivo de la actuación del Defensor del Pueblo, en los que de forma monográfica se analizan algunos problemas de la sociedad española y la respuesta de las administraciones públicas.

«Situación penitenciaria en España» (agotado).

«Residencias públicas y privadas de la tercera edad» (1.600 ptas.).

«Situación penitenciaria en Cataluña» (agotado)

«Menores» (agotado).

«Situación jurídica y asistencial del enfermo mental en España» (3.500 ptas.).

«Situación jurídica y asistencial de los extranjeros en España» (1.700 ptas.)

Recursos ante el Tribunal Constitucional

1983-1987 (2.600 ptas.).

1988-1992 (1.400 ptas.).

Fuera de colección

«VIII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo» (Monográfico sobre la situación de las personas de edad avanzada y la del menor) (800 ptas.).

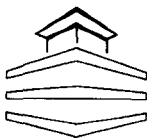
Distribuye:

LA LIBRERIA DEL BOE

C/ Trafalgar, 29 - 28071 MADRID - Teléf. 538 22 95

DORSA

Camino de Hormigueras, 124 - 28031 MADRID - Teléf. 380 28 75



ANUARIO DE DERECHO CIVIL

Sumario del tomo XLVII, fascículo I
(Enero-Marzo 1994)

ESTUDIOS MONOGRAFICOS

ANGEL CRISTÓBAL MONTES: *La facultad de elección en las obligaciones alternativas. Nociones básicas y atribución subjetiva.*

CARLOS MARTÍNEZ DE AGUIRRE: *Trascendencia del principio de protección a los consumidores en el Derecho de obligaciones.*

ARTURO MERINO GUTIÉRREZ: *El tercero hipotecario y la anotación de embargo.*

JUANA MARCO MOLINA: *Bases históricas y filosóficas y precedentes legislativos del Derecho de autor.*

ESTUDIOS DE DERECHO EXTRANJERO

ANA CAÑIZARES LASO y JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ TAPIA: *La nueva regulación alemana en materia de responsabilidad por daños causados al medio ambiente.*

INFORMACION COMUNITARIA

SANTIAGO ALVAREZ GONZÁLEZ: *Crónica de legislación y jurisprudencia comunitaria.*

INFORMACION LEGISLATIVA

A cargo de PEDRO ELIZALDE y AYMERICH y LUIS MIGUEL LÓPEZ FERNÁNDEZ.

VIDA JURIDICA

Seminario de la Universidad Internacional Menéndez y Pelayo sobre la Reforma del régimen de los arrendamientos urbanos (Santander, 6 a 11 de septiembre de 1993).

BIBLIOGRAFIA

•
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	6.400 Ptas.
Fascículo suelto	2.100 Ptas.
Extranjero	7.300 Ptas.
Fascículo suelto	2.400 Ptas.
Fascículo monográfico en homenaje a don Federico de Castro (fasc. 4.º, t. XXXVI, 1983)	3.710 Ptas.

•
Pedidos

**CENTRO DE PUBLICACIONES
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA**

Gran Vía, 76, 8.º • Teléfonos 547 54 22 y 390 45 56

28013 MADRID

ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES

Sumario del tomo XLVI, fascículo II (Mayo-Agosto 1993)

SECCION DOCTRINAL

CARMEN LAMARCA PÉREZ: *Sobre el concepto de terrorismo (A propósito del caso Anedo).*

MAITE ALVAREZ VIZCAYA: *Breves consideraciones sobre la regulación del delito de desacato en el Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal de 1992.*

EDUARDO A. FABIÁN CAPARRÓS: *Consideraciones de urgencia sobre la Ley Orgánica 8/1992, de 23 de diciembre, de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico de drogas.*

OCTAVIO GARCÍA PÉREZ: *Delitos de sospecha: principio de culpabilidad y derecho a la presunción de inocencia. Los artículos 483 y 485 CP.*

JOSÉ M. SÁNCHEZ TOMÁS: *Relaciones normativas de exclusión formal y de especialidad: La problemática del error sobre elementos que agravan la pena a través del ejemplo del error sobre la edad de doce años (violación-estupro).*

MANUEL CANCIO MELIÁ: *La teoría de la adecuación social en Welzel.*

CRONICAS EXTRANJERAS

MARÍA CRUZ CAMACHO BRINDIS: *Psiquiatría y prisión.*

SECCION LEGISLATIVA

Disposiciones:

•
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	5.000 Ptas.
Fascículo suelto	1.980 Ptas.
Extranjero	5.400 Ptas.
Fascículo suelto	2.400 Ptas.

•
Pedido.

**CENTRO DE PUBLICACIONES
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA**

Gran Vía, 76, 8.º • Teléfonos: 547 54 22 y 390 45 56

28013 MADRID

ANUARIO DE FILOSOFIA DEL DERECHO (Nueva Epoca)

Sumario del tomo X (1993)

I. DERECHO Y ESTADO ENTRE NEOLIBERALISMO Y SOCIALDEMOCRACIA

JOSÉ MONTOYA y PILAR GONZÁLEZ ALTABLE: *Derecho y Libertad según F. A. Hayek.*

MARÍA ELÓSEGUI ITXASO: *El contractualismo constitucionalista de James Buchanan.*

MARÍA ENCARNACIÓN FERNÁNDEZ RUIZ-GÁLVEZ: *Igualdad, diferencia y desigualdad. A propósito de la crítica neoliberal de la igualdad.*

FRANCISCO PUY: *La socialdemocracia y su parentela ideológica.*

ERNESTO J. VIDAL GIL: *Sobre los derechos de solidaridad. Del Estado liberal al social y democrático de Derecho.*

EMILIA BEA PÉREZ: *Los derechos sociales ante la crisis del Estado del bienestar.*

JOSÉ MARÍA ROSALES: *Europa y la esperanza del orden: la democracia más allá de las coordenadas de la Unión Europea.*

JOSÉ LUIS SERRANO MORENO: *Ecología, Estado de Derecho y Democracia.*

II. ESTUDIOS

1. Sobre la Filosofía del Derecho

RAFAEL HERNÁNDEZ MARÍN: *Concepto de la Filosofía del Derecho.*

MARINA GASCÓN ABELLÁN: *Consideraciones sobre el objeto de la filosofía jurídica.*

FERNANDO GALINDO, JOSÉ ÁNGEL MORENO y JOSÉ FÉLIX MUÑOZ: *El concepto de Derecho. De la argumentación a la comunicación.*

FRANCISCO GARRIDO PEÑA: *Notas sobre la asignatura de Teoría del Derecho como biografía crítica de la Ley.*

2. Derecho y Lenguaje

3. Derecho y Valores

4. Historia del Pensamiento Jurídico

III. DEBATES

IV. INFORMACIONES

V. CRÓNICA BIBLIOGRÁFICA

VI. CRÍTICA BIBLIOGRÁFICA

•
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	3.500 Ptas.
Tomo atrasado	4.200 Ptas.
Extranjero	3.700 Ptas.
Tomo atrasado	4.400 Ptas.

•

Pedidos

**CENTRO DE PUBLICACIONES
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA**

Gran Vía, 76, 8.º • Teléfonos 547 54 22 y 390 45 56

28013 MADRID

ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL

Sumario del tomo LXIII-LXIV (1993-1994)

ESTUDIOS

- Bartolomé Clavero: «Beati dictum»: Derecho de linaje, economía de familia y cultura de orden.
- José Luis Bermejo Cabrero: En torno a las Cortes del Antiguo Régimen.
- Salustiano de Dios: Libertad de voto y privilegios procesales de los procuradores de las Cortes de Castilla (siglos XVI-XVII).
- Antonio Rumeu de Armas: El jurista Gregorio López, alcalde mayor de Guadalupe, consejero de Indias y editor de las «Partidas».
- Alfonso Otero: Las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá en el cambio del ordenamiento medieval.
- Alicia Fiestas Loza: El censo consignativo, según una fórmula castellana del Antiguo Régimen.
- Jesús Vallejo: Ortografía y heterografía constitucionales (1869).
- Manuel Torres Aguilar: La pena de exilio: sus orígenes en el Derecho romano.
- Francisco Javier Palao Gil: La legislación foral valenciana en materia de amortización eclesiástica: estudio normativo.
- José María Vallejo García-Hevia: Campomanes y la Real Compañía de Filipinas: sus vicisitudes de organización y funcionamiento (1790-1797).

DOCUMENTOS

- Teresa Vila Vilar: Los pleitos colombinos.
- Vicente Graullera Sanz: El fuero universitario en la Valencia del XVI.
- Santos M. Coronas González: El libro de las fórmulas de juramento del Consejo de Castilla.

MISCELANEA

- Josep Ginesta-Amargós: La supervivencia de las servidumbres aparentemente extinguidas: comentarios a D. 8.3.31 Jul. 2 ex min.
- José Luis Bermejo Cabrero: Primeras ediciones de la Nueva Recopilación.
- Elena Serrano García: Los empleos en la caballeriza de la reina durante el reinado de Carlos II.

HISTORIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	6.420 Ptas.
Tomo atrasado	6.950 Ptas.
Extranjero	6.500 Ptas.
Tomo atrasado	7.100 Ptas.

Pedidos y suscripciones

CENTRO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Gran Vía, 76, 8.º • Teléfonos 547 54 22 y 390 45 56

28013 MADRID

Cuadernos de la Cátedra
Suscríbese a **FADRIQVE**
FURIÓ CERIOL

Dirigen,

REMEDIO SÁNCHEZ FÉRRIZ Y MANUEL MARTÍNEZ SOSPEDRA

Secretario,

CARLOS FLORES JUBERÍAS

En el núm. 7 (Primavera 1994):

LUIS LÓPEZ GUERRA: *Constitución y partidos en Iberoamérica.*

PHILIPPE C. SCHMITTER Y TERRY L. KARL: *Los modelos de democracia emergentes en la Europa Meridional y del Este y en la América del Sur y Central.*

ANN L. CRAIG Y WAYNE A. CORNELIUS: *Una nación dividida: partidos y reforma política en México.*

ANTONIO COLOMER VIADEL: *Soberanía e integración iberoamericana.*

V. O. LUCHIN Y M. G. MOISEYENKO: *El papel del Tribunal Constitucional como garante del federalismo en Rusia.*

MARIANO GARCÍA PECHUÁN: *Actualidad del concepto de personalidad jurídica del Estado e idea de soberanía en el Derecho público español.*

Correspondencia

Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad de Valencia

Facultad de Derecho. Avenida de Blasco Ibáñez, 30.

46071 Valencia

Tels. (96) 386 44 40 y 386 44 55. Fax (96) 386 44 39

Suscripciones (4 números al año: 3.500 ptas.)

y números sueltos (1.000 ptas. c/u)

Talón nominativo a nombre de JV Ediciones, Castellón

o ingreso en la CC núm. 1516.19. Caja Rural San Isidro, Castellón

Publica: Departamento de Derecho Constitucional
Universitat de València

RIVISTA TRIMESTRALE DI DIRITTO PUBBLICO

Direttori:

GIOVANNI MIELE • MASSIMO SEVERO GIANNINI

Vicedirettori:

SABINO CASSISE

Redazione della Rivista:

Via Vittoria Coloma, 40. 00193 Roma

Amministrazione è presso la Casa Editrice dott. A. Giuffrè:

Via Busto Arsizio, 40. 20151 Milano

Abbonamento annuo:

Italia, L. 130.000. Estero, L. 195.000

Sommario del fascicolo n.º 1 (1994)

ARTICOLI

PAOLO BONETTI: *Prime note sulla tutela costituzionale contro il razzismo e la xenofobia.*

NICOLA LUPO: *Le deleghe del governo Amato in Parlamento.*

CARLO D'ORTA: *La riforma della dirigenza: dalla sovrapposizione alla distinzione fra politica e amministrazione?*

FRANCESCO MERLONI: *Attività conoscitive delle amministrazioni pubbliche e statistica ufficiale. Profili organizzativi e funzionali.*

NOTE

CARLO ROEHRSSSEN: *Note su «l'anima tedesca nel diritto tedesco».*

ANNA JELAMO: *Teoria e prassi dei diritti umani.*

RESOCONTI STRANIERI

GIAN PAOLO MANZELLA: *Brevi cenni sulla Regulatory Negotiation.*

RIVISTA BIBLIOGRAFICA

NOTIZIE. LIBRI RICEVUTI. RIVISTE RICEVUTE

estado & direito

REVISTA SEMESTRAL LUSO- ESPANHOLA DE DIREITO PÚBLICO

COMISSÃO CIENTÍFICA:

Afonso Rodrigues Queiró, André Gonçalves Pereira, A. L. de Sousa Franco, Antonio Truyol y Serra, Armando Marques Guedes, Diogo Freitas do Amaral, Eduardo García de Enterría, Elías Díaz, Fausto de Quadros, Gregorio Peces-Barba, Jorge Miranda, José Joaquim Gomes Canotilho, José Manuel Sérvulo Correia, Luís Sánchez Agesta, Manuel Díez Velasco, Manuel Jiménez de Parga, Manuel Lopes Porto, Marcelo Rebelo de Sousa, Pablo Lucas Verdú.

DIRECÇÃO:

Afonso d'Oliveira Martins - Guilherme D'Oliveira Martins
Margarida Salema d'Oliveira Martins

COORDENADOR CORRESPONDENTE EM ESPHANHA:

Germán Gómez Orfanel

Sumário do núm. 12 (2.º semestre 1993)

ARTIGOS

<i>RAMÓN PARADA</i>	DERECHO PUBLICO Y DERECHO PRIVADO EN LOS CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES
<i>JORGE MIRANDA</i>	A ORDEM DOS FARMACÊUTICOS COMO ASSOCIAÇÃO PÚBLICA (Concl.)
<i>GERMÁN GÓMEZ ORFANEL</i>	EL CONTENIDO NORMATIVO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL
<i>LUÍS SOUSA DA FÁBRICA</i>	A REPRESENTAÇÃO NO ESTADO CORPORATIVO MEDIEVAL (I)

NOTAS

<i>GUILHERME D'OLIVEIRA MARTINS</i>	NOTAS SOBRE A NOÇÃO DE JUSTIÇA COMPLEXA
<i>ANTONIO FRANCISCO DE SOUSA</i>	ESTADO DE DIREITO-ESTADO DE JUSTIÇA

LIVROS

<i>AFONSO D'OLIVEIRA MARTINS</i>	BÖCKENFÖRDE E A TEORIA DA CONSTITUIÇÃO E DOS DIREITOS FUNDAMENTAIS CONSTITUCIONALMENTE ADEQUADA
----------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------

Notícias de livros

Toda a correspondência com a **Revista ESTADO & DIREITO**
deve ser dirigida ao:

Apartado N.º 2821
1122 LISBOA CODEX

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH)

- ALEJANDRO WITKER: *Bibliografía latinoamericana de política y partidos políticos*. 9.50 \$
- JEAN-MARC B. y col.: *Coloquio sobre la protección jurídica internacional de la persona en situaciones de excepción*. 10.30 \$
- LORENA GONZALEZ (comp.): *Discapacidad y derechos humanos*. 8.00 \$
- LORENA GONZALEZ P. (ed.): *El juez y la defensa de la democracia*. 15.00 \$
- JOSE L. BRUNO y col.: *El referéndum uruguayo del 16 de abril de 1989*. 8.50 \$
- JOSE E. MOLINA VEGA: *El sistema electoral venezolano y sus consecuencias políticas*. 9.00 \$
- DIETER NOHLEN (ed.): *Elecciones y sistemas de partidos en América Latina*. 15.00 \$
- PEDRO NIKKEN: *En defensa de la persona humana*. 10.00 \$
- DIETER NOHLEN (comp.): *Enciclopedia electoral de América Latina y el Caribe*. 20.00 \$
- RODOLFO STAVENHAGEN y DIEGO ITURRALDE: *Entre la ley y la costumbre*. 8.00 \$
- HECTOR GROS E.: *Estudios sobre derechos humanos, II*. 18.00 \$
- RAFAEL NIETO NAVIA: *Introducción al sistema interamericano de protección a los derechos humanos*. 10.00 \$
- RAUL ZAFFARONI: *Muertes anunciadas*. 15.00 \$
- HECTOR GROSS ESPIEL: *La Corte Electoral del Uruguay*. 18.50 \$
- ANTONIO CANÇADO TRINDADE: *La protección internacional de derechos humanos* (en portugués). 30.00 \$
- DIETER NOHLEN (ed.): *La reforma electoral en América Latina: seis contribuciones al debate*. 5.50 \$
- ELIAS CARRANZA, HENRY ISSA y MARIA ROSARIO LEON: *Sistema penal y derechos humanos en Costa Rica*. 8.00 \$
- JEAN AITCHISON (coord.): *Tesaurus internacional de terminología sobre refugiados*. 50.00 \$

JUAN RIAL: *Uruguay: elecciones de 1984. Sistema electoral y resultados.* 5.50 \$

Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL)

- MARCOS KAPLAN: *Participación política, estatismo y presidencialismo en la América Latina contemporánea.* 3.50 \$
- LUIS CARLOS SACHICA: *Democracia, representación, participación.* 3.50 \$
- MARIA TERESA SADEK y col.: *Educación y ciudadanía: la exclusión política de los analfabetos en el Brasil.* 3.50 \$
- MARK B. ROSENBERG: *¿Democracia en Centroamérica?* 3.50 \$
- FRANCISCO OLIART: *Campesinado indígena y derecho electoral en América Latina.* 3.50 \$
- GERMAN BIDART CAMPOS: *Legitimidad de los procesos electorales.* 3.50 \$
- MARIO FERNANDEZ: *Sistemas electorales. Sus problemas y opciones para la democracia chilena.* 3.50 \$
- JULIO BREA FRANCO y col.: *Legislación electoral de la República Dominicana.* 3.50 \$
- JOSE ENRIQUE MOLINA: *Democracia representativa y participación política en Venezuela.* 3.50 \$
- DIEGO VALDES: *El desarrollo municipal como supuesto de la democracia y del federalismo mexicanos.* 3.50 \$
- AUGUSTO HERNANDEZ B.: *Las elecciones en Colombia.* 4.00 \$
- JEAN-CLAUDE B. y col.: *Elecciones y proceso de democratización en Haití.* 3.50 \$
- DOMINGO GARCIA B.: *Una democracia en transición (Elecciones peruanas de 1985).* 3.50 \$
- CARLOS ESCOBAR ARMAS: *La ley electoral y de partidos políticos de Guatemala 1985 (Sufragio y democracia).* 3.50 \$
- JULIO BREA FRANCO: *Administración y elecciones. La experiencia dominicana de 1986.* 3.50 \$
- MANUEL BARQUIN: *La reforma electoral de 1986-1987 en México. Retrospectiva y análisis.* 4.00 \$
- JOSE A. DA SILVA: *Los efectos corporativos de la representación proporcional en Brasil.* 4.00 \$
- MANUEL ALCANTARA SAEZ: *Elecciones y consolidación democrática en Argentina 1983-1987.* 4.00 \$
- Reflexiones sobre el Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal de México.* 6.00 \$
- JUAN JARAMILLO, MARTA LEON-ROESCH y col.: *Poder electoral y consolidación democrática (Estudio sobre la organización electoral en América Latina).* 5.00 \$
- JOSE E. MOLINA: *La participación electoral en Venezuela.* 3.50 \$
- BENJAMIN ARDITI y JUSTO PRIETO: *Hacia la consolidación democrática.* 5.50 \$
- MANUEL ALCANTARAS S. y CARLOS FLORIA: *Democracia, transición y crisis en Argentina.* 5.50 \$

Pedidos a:

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH)

Apartado postal 10081

1000 SAN JOSE (COSTA RICA)

o

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Fax 547 85 49



**REVISTA DEL
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

Publicación trimestral

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Publicación cuatrimestral

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Publicación cuatrimestral

DERECHO PRIVADO Y CONSTITUCION

Publicación cuatrimestral

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28071 Madrid (España)

**Revista Española
de Derecho
Constitucional**



9 778402 115745

00003